

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintidós

En atención a la naturaleza del proceso interpuesto y la calidad de la parte demandante – *empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional* conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1132 de 1999, se colige la concurrencia de dos factores de competencia **territoriales privativos**, el del lugar de ubicación del bien – numeral 7 del artículo 28 del C.G.P – y el del domicilio de la entidad pública – numeral 10 ejusdem. Del artículo 29 del estatuto procesal se concluye que prevalece la regla de competencia establecida en consideración a la **calidad de las partes**¹, es decir, el lugar de domicilio de la entidad demandante, de igual manera, la parte actora claramente afirma en la demanda que la competencia la determina por el domicilio de la entidad demandante, aunado a lo anterior, del contrato de leasing se concluye sin hesitación alguna que el mismo fue suscrito en la ciudad de Bogotá, así como que la parte actora no tiene **sucursal** o **agencia** alguna en Bucaramanga que permita concluir que se trata de un asunto vinculado a este municipio, pues el decreto 1132/99 le habilita abrir únicamente dependencias.

Conforme a lo anterior, se remitirán las diligencias a los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá* por ser la ciudad en donde se encuentra el domicilio principal de la entidad demandante como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1132/99. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda promovida por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Adelia Chacón Pedraza**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias para que se someta a reparto entre los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccfce87152795727fb1f83b4c44d4716a1d902b1030c0ddcdc8448ef4d52f0**
Documento generado en 10/08/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse providencia de la Corte Suprema de Justicia AC3430-2022.